

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	BK9-141	INDETERMINADOS	No. GSC 000123	02/12/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
2	DID-082	INDETERMINADOS	No. VSC 000277	07/04/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3	IF8-08031	JAIME ANTONIO OSORIO OSORIO, GERMAN DARIO RESTREPO OSORIO, JHON MAURICIO ESCOBAR JIMENEZ	No. VSC 001697	29/12/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día DIECISEIS (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTIDÓS (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

4	KIA-15311	CONSORCIO METROCORREDORES 8	No. VSC 001091	25/10/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
5	DH5-153	NOHORA LIGIA HERRERA GARZÓN	No. VSC 001023	29/09/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

* Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día DIECISEIS (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTIDÓS (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

LIDIA C. AREVALO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000123

(02 DIC 2016)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC-ZC-000121 DE 31 DE MAYO DEL 2016 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. BK9-141"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

A través del radicado N° 20155510370602 de fecha 06 de noviembre de 2015, la señora IVONNE MONTOYA BELLO cotitular de la Licencia de Explotación N° BK9-141, interpuso Amparo Administrativo contra PERSONAS INDETERMINADAS con el que se pretendía suspender las perturbaciones que se vienen generando en la mencionada área. (Folios 1-2 cuaderno de amparo).

Mediante Resolución GSC-ZC- 000121 de 31 de mayo del 2016, notificado personalmente el día 20 de junio de 2016 a la titular señora IVONNE MONTOYA y por aviso con oficio No. 20162120236651 del 01 de julio de 2016 al señor OSCAR LEON LEON como querrellado, se resolvió conceder amparo administrativo dentro de la Licencia de Explotación BK9-141 a favor de la señora IVONNE MONTOYA, en contra del señor OSCAR LEÓN. (Folios 28-30)

Por medio de radicado 20165510233622 de 19 de julio del 2016 el señor OSCAR LEON LEON como querrellado presentó recurso de reposición en contra de la Resolución GSC-ZC-000121 de 31 de mayo del 2016 la cual resolvió una solicitud de amparo administrativo. (Folios 37-56)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución GSC-ZC-000121 del 31 de mayo de 2016, con radicado No. 20165510233522 del 19

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-ZC-000121 DEL 31 DE MAYO DEL 2016 DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. BK9-141"

de julio de 2016, por el señor OSCAR LEÓN LEÓN, querellado dentro del expediente en estudio, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto a los recursos la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", establece:

"Artículo 77. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

El recurso de reposición fue presentado por el querellado señor OSCAR LEÓN LEÓN mediante radicado el 19 de julio de 2016 con No 20165510233622; de acuerdo a ello, al examinar el contenido del cuaderno de Amparo Administrativo, se observa que fue presentado dentro de los términos establecidos en la norma anteriormente expuesta, ya que la notificación por aviso se efectuó por parte de la entidad el día 01 de julio de 2016 y con fecha de recibido del 02 de julio de 2016 al recurrente; así las cosas, se procederá a resolver de fondo lo pretendido en dicho memorial.

Los principales argumentos planteados por el señor Oscar León León son los siguientes:

"...La señora IVONNE MONTOYA en calidad de cotitular interpuso amparo administrativo contra PERSONAS INDETERMINADAS, esto significa que actuaba sobre presunciones y no sobre terceros o alguien conocido en la zona.

No obstante, lo anterior, ella me informó del amparo y por eso asistí a la diligencia administrativa llevada a cabo el 19 de noviembre de 2015, aspecto que fue considerado por dicha autoridad como notificación por conducta concluyente...

Establece igualmente el acto administrativo objeto del recurso de reposición que al concedérsele la palabra a la señora IVONNE MONTOYA cotitular querellante, manifestado que se tenga en cuenta lo plasmado en el escrito de amparo, afirmación que desdice de su actuación y permite deducir no estar plenamente clara hacia qué persona va dirigido el mencionado amparo...

Basta entre otros aspectos, documentarse en el expediente donde existen numerosos informes que dan cuenta de la realización de actividades mineras calificadas como anti técnicas. Adelantadas de una parte, sin título minero de explotación y sin licencia ambiental, con los consecuentes daños ambientales, que al parecer se me quieren atribuir de manera injustificada, olvidando la serie de antecedentes oficiales que existen sobre el tema de manera concreta, aspecto que dejo en evidencia y claro para actuaciones que surjan con posterioridad.

Además con respecto a lo anterior, deseo manifestar que el área que fue objeto de visita corresponde a un predio adquirido por mi esposa e hijas al señor Antony Montoya Bello, en el cual en el pasado se realizaron actividades mineras por terceros, entre ellos Ivonne Montoya y por supuesto existe allí vestigios de explotaciones antiguas y el almacenamiento de un gran volumen de suelo de descapote que fue depositado como resultado de las actividades mineras anteriores y huellas de recientes de retroexcavadoras que emplea la señora Ivonne para realizar la extracción de arena.

Si bien durante la visita, manifesté estar realizando actividades manuales de extracción arena, estas se efectuaban a nombre del señor Pedro Ayala quien tramita ante dicha entidad una solicitud de legalización o formalización de minería de hecho, distinguida con el No. LHU-16161,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-ZC-000121 DEL 31 DE MAYO DEL 2016 DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. BK9-141"

documentos que aporté durante la diligencia de amparo administrativo, los cuales no fueron tenidos en cuenta de fondo al momento de la toma de decisiones por parte de la ANM. Que en virtud de no estar plenamente demostradas las pretensiones en que se sustenta el amparo administrativo impetrado por la señora Ivonne Montoya Bello contra terceros indeterminados como ella lo calificó, se deje sin efecto legal lo dispuesto en la Resolución GSC-ZC-00121 de 1 de mayo de 2016 donde se me califica como querellado por no estar plenamente demostrado el hecho que se me pueda indilgar al quedar desvirtuadas las mismas, conforme a los documentos aportados.

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en el memorial del recurso de reposición, se establece de primera mano que el querellado afirma; que no están plenamente demostradas las pretensiones en que se sustenta el amparo administrativo impetrado por la señor Ivonne Montoya ya que actuó sobre presunciones y no sobre terceros o alguien conocido en la zona, que no se tuvieron en cuenta los antecedentes sobre las actividades mineras llevadas a cabo por la querellante en el área del título minero y que se le quieren atribuir al recurrente querellado, igualmente que al conceder el amparo administrativo no se observó en el desarrollo del procedimiento del amparo administrativo que sobre el área existe una solicitud de legalización de minería de hecho identificada con el No. LHU-16161 a nombre del señor Pedro Ayala.

En efecto, como se estableció en los resultados de la visita técnica al área del título minero BK9-141, en el informe GSC-ZC-001 de enero del 2016 y del plano anexo, luego de la apertura de la diligencia el día 16 de diciembre de 2015, se realizó desplazamiento al lugar de los hechos señalados por la parte querellante con el fin de georreferenciar los trabajos adelantados en el área del contrato, en campo se hizo presente el señor OSCAR LEÓN LEÓN quien se aludió como querellado, notificándolo por conducta concluyente y a quien se le dio a conocer del procedimiento a seguir por parte de los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería, además no se opuso a hacer parte de lo adelantado en campo y suscribir el acta el día 16 de diciembre de 2015, actuando como querellado, siendo así, se identifica por conducto del querellante, los frentes de explotación.

En dicho amparo administrativo, se hizo la salvedad por parte de la autoridad minera a quienes participaron de ella, que en dicha instancia no se adoptaría decisión alguna que resolviera la solicitud, ya que la misma sería decidida en sede administrativa por medio del acto administrativo correspondiente, acogiendo como base los resultados del informe técnico que se expidiera.

De acuerdo a lo anterior, en las observaciones del informe GSC-ZC-001 de enero del 2015, se determinó que de acuerdo a las coordenadas tomadas en campo y graficadas en el Catastro Minero Colombiano de la entidad, los frentes de explotación se encuentran dentro del área del título y se evidenció que hubo actividad minera de explotación de materiales de construcción (arena de cantera) suspendida recientemente, conforme a las huellas de llantas de volquetas y herramientas manuales encontradas (zaranda clasificar material), consistente en un banco único de explotación sin ningún planeamiento técnico y de manera desorganizada.

Con el fin de responder a los argumentos respecto a los antecedentes técnicos del título como lo son los informes de visita de los años 2009 y 2011 proferidos por la autoridad minera y del acto administrativo que suspendió las actividades por no contar con la viabilidad ambiental emitido por la autoridad ambiental competente, no encuentra fundamento esta oficina, toda vez que los hechos en los que se basa la querella de amparo administrativo y que fueran corroborados en la diligencia de inspección de campo, eran vigentes para el momento de presentarlos y como se mencionó en el informe GSC-ZC-0001 de enero de 2016 al momento de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-ZC-000121 DEL 31 DE MAYO DEL 2016 DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. BK9-141"

la visita NO se encontraron actividades de explotación minera por ninguna de las partes, sin embargo con los puntos tomados, se pudo establecer que hubo actividad minera de explotación de materiales de construcción suspendida recientemente, conforme a las huellas de llantas de volquetas y herramientas manuales encontradas, igualmente dentro de las manifestaciones realizadas por el querellado al momento de otorgarle la palabra fue: "...se estaba sacando arena a mano, se le estaba dando trabajo a dos personas, pero a raíz de conocer la diligencia de amparo administrativo, deje de seguir trabajando..."; igualmente, en la parte final de los hechos del escrito del recurso de reposición ratificó lo antes dicho al declarar que: "...manifesté estar realizando actividades manuales de extracción arena, estas se efectuaban a nombre del señor Pedro Ayala quien tramita ante dicha entidad una solicitud de legalización o formalización de minería de hecho, distinguida con el numero LHU-16161..."

Ahora bien, si nos remitimos a los antecedentes de las actividades adelantadas en el título minero y a los presentados como pruebas anexas al escrito del recurso de reposición, son de seis (6) años atrás, siendo contradictorio con lo que actualmente y desde el 2014 se viene presentando en el título ya que se evidencia una realidad muy diferente a la que presentaba para ese tiempo, valga mencionar entre otros los siguientes actos administrativos e informes; mediante Resolución No. 2434 de 28/10/2014 la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca otorgó licencia ambiental al título, el informe de visita de 09/06/2014 se determinó y recomendó lo siguiente:

1. *Frentes inactivos por no contar con la viabilidad ambiental.*
2. *Continuar con labores suspendidas hasta tanto tenga la licencia ambiental.*
3. *Remitir copia del informe a la CAR por los daños ambientales y riesgos.*

El informe de visita del 17/11/2015 concluyó y recomendó:

1. *Se realizan trabajos de campo.*
2. *Condiciones de taludes y bermos-frente de terraceo en el banco y explotando.*
3. *Evidencia de minería ilegal-frente abandonado e inactivo.*

En el último informe de visita se evidencia que:

1. *Que realizan actividades de explotación*
2. *Cuanta con PTI Y licencia ambiental*
3. *Se hacen una serie de recomendaciones en pro de mejorar las condiciones de explotación.*

Una vez mencionado lo anterior, se deja claro que las actividades adelantadas por la titular se encuentran enmarcadas dentro del marco legal desde hace ya dos (2) años y que no tienen nada que ver con lo que se evidenció en campo el día de la visita de inspección y que el recurrente igualmente manifestó en la diligencia que estaba realizando actividades de extracción, amparado en la solicitud de legalización LHU-16161. Es válido mencionar que el fin del amparo administrativo de conformidad con el artículo 307 de la Ley 685 de 2001 es "... el amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título...", es decir, que queda demostrado con la visita realizada al área y que luego fuera plasmado en el informe, que lo expresado y pretendido por la titular en la querella es verídico.

Ahora en lo que se refiere a que fue contra personas indeterminadas, no exime al recurrente de responsabilidad y menos aun cuando se presentó a la diligencia de la visita y no se opuso a hacer parte de lo adelantado en campo y suscribir el acta el día 16 de diciembre de 2015, actuando como querellado haciendo la manifestación de estar realizando actividades mineras

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-ZC-000121 DEL 31 DE MAYO DEL 2016 DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. BK9-141"

amparado en la solicitud de legalización LHU-16161. Lo anterior basado en el respeto a los principios del debido proceso, igualdad, publicidad y transparencia.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se concluye que si bien al momento de la visita no se estaba realizando actividad minera alguna, si se pudo comprobar con las evidencias contundentes anexas al informe GSC-ZC.- No. 001 de enero de 2016, que hubo actividad reciente en ese período, así las cosas se procedió a conceder el amparo administrativo solicitado por la señora IVONNE MONTOYA BELLO como cotitular de la Licencia de Explotación contra el señor OSCAR LEÓN como querellado y personas indeterminadas, igualmente se conmina al querellado para que no adelante actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación BK9-141 ni aún amparado en la solicitud de legalización LHU-16161.

Finalmente, respecto a la existencia de la solicitud de legalización, vale precisar que en ningún momento procesal se desconoce la misma y ella se tiene en cuenta al momento de graficar las coordenadas y mediciones hechas en campo, para determinar las labores que adelanta el querellado, por lo tanto no puede el recurrente manifestar que la autoridad minera no las tuvo en cuenta para tomar la decisión de conceder el amparo administrativo en su contra, pues como se dijo, su existencia se tiene a partir de la labor de graficar las medidas tomadas en campo con la georreferenciación de las actividades mineras y a su vez se evidencia que las mismas son adelantadas por el querellado quien lo ratifica con su manifestación plasmada en acta.

La Ley 685 de 2001, norma vigente que aplica en la ejecución de un contrato de concesión, expone que a partir de la vigencia de esta ley sólo se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal¹, mediante el contrato de concesión debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Es pertinente aclarar al recurrente querellado, que al momento de la visita en el Amparo Administrativo practicada por la Agencia Nacional de Minería, como consta en el acta elaborada, no se exhibió certificado de Registro Minero alguno que probara que tuviera a su cargo algún contrato de concesión minera; lo que se presentó, fue un certificado de estado de trámite emitido por el Grupo de Información y Atención al Minero, en la que se informa del estado del trámite que se surte en el Grupo de Legalización de la Solicitud de Legalización de Minería de Hecho No LHU-16161, a nombre del señor Pedro Ayala. Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, el contrato de concesión es aquel que se otorga de conformidad a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 685 de 2001, por lo que la legalización LHU-16161, al ser una Solicitud no puede hablarse de derechos adquiridos sino de una mera expectativa, lo cual difiere del derecho concedido a través de un contrato de concesión², ya que el mismo confiere al titular una cualidad exclusiva y temporal en el área que se le otorgó, para que aproveche los minerales concesionados en la cantidad y calidad para apropiárselos por medio

¹ Artículo 14. *Título minero.* A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.

² Artículo 15. *Naturaleza del derecho del beneficiario.* El contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado de que trata el artículo anterior, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ" sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-ZC-000121 DEL 31 DE MAYO DEL 2016 DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. BK9-141"

de la extracción o captación, aun gravando los predios de terceros a través de la figura de la servidumbre minera para el ejercicio eficiente de la industria.

Así las cosas, el expediente minero que se tramita ante esta autoridad a nombre del solicitante Pedro Ayala, es una solicitud y no un contrato de concesión, por lo que la decisión de conceder el Amparo Administrativo por la perturbación en el área del título minero No BK9-141, no incide en el estudio de la viabilidad de la Solicitud de Legalización de Minería de Hecho No LHU-16161, los trámites son totalmente distintos, aunque se lleven a cabo ante la misma entidad. El Amparo Administrativo contra mineros tradicionales interpuesto por los mismos titulares adicionalmente, conforme conceptúa la Oficina Asesora Jurídica mediante memorando No 20141200126133 de 03 de julio de 2014, es procedente y hace referencia a los derechos adquiridos que tienen los titulares mineros, junto con las leyes vigentes al tiempo del perfeccionamiento que aplican durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, y las normas posteriores como lo indica el artículo 46 de la Ley 685 de 2001³, no es procedente darles aplicabilidad cuando estas vulneren los derechos de los concesionarios mineros, salvo que se trate de normas de interés nacional que desarrollen la utilidad pública.

En cuanto a la Solicitud de Legalización de Minería de Hecho, preceptuada en el artículo 165 de la Ley 685 de 2001, trae consigo una prerrogativa que faculta a los solicitantes para que no se les inicie las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001 y esto es claro, se dirige exactamente a la facultad que tienen los Alcaldes Municipales de conocer las quejas de oficio o a petición de parte en actividades de explotación de minería ilegal, para que decomisen o suspendan dichas explotaciones de manera inmediata, lo que no aplica para el presente caso ya que las actividades de explotación están encaminadas a probar la existencia y duración en el tiempo que les haga mención para que se conceda el derecho a explotar el área en la que por muchos años demostraron adelantar labores mineras tradicionales. Lo anterior, no es óbice para ingresar al área de un título minero que fue otorgado a persona distinta de ellos.

Por otro lado, el referente encontrado en este acto administrativo que resuelve el recurso de reposición, es que en la diligencia de amparo, donde se realizaron actividades técnicas efectuadas por la autoridad minera, demostraron en primera instancia, que efectivamente se adelantan labores de explotación en el área del contrato BK9-141 por parte del querellado quien se hizo presente en la diligencia y no por el solicitante de la legalización, pues como queda demostrado el señor PEDRO AYALA solicitante de la legalización de minería de hecho solo tiene un convenio privado con el querellado señor OSCAR LEÓN para explotar el área que pretende legalizar, dando como resultado que esas actividades invaden el área otorgada al querellante, razón suficiente para conceder el amparo administrativo en contra de quienes participaron en la diligencia.

Habiéndose demostrado y aclarado cada uno de los cargos del recurso de reposición en el desarrollo de esta resolución, se concluye que en ningún momento le fueron vulnerados los derechos de defensa y debido proceso al querellado, puesto que los fundamentos que sustenta su recurso fueron desvirtuados con la realidad de las acciones desplegadas en campo por la autoridad minera, encontrándose que además carecen de validez jurídica para pretender modificar la decisión tomada en la Resolución GSC-ZC No 000121 del 31 de mayo de 2016, por lo que, la Agencia Nacional de Minería procede a confirmar la decisión de conceder el amparo

³ Artículo 46. Normatividad del contrato. Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueren modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplíen, confirmen o mejoren sus prerrogativas exceptuando aquellas que prevean modificaciones de las contraprestaciones económicas previstas en favor del Estado o de las de Entidades Territoriales.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-ZC-000121 DEL 31 DE MAYO DEL 2016 DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. BK9-141"

administrativo solicitado por la señora IVONNE MONTOYA BELLO cotitular de la Licencia de Explotación No BK9-141, en contra del señor OSCAR LEÓN LEÓN y PERSONAS INDETERMINADAS en calidad de querellados.

Por otra parte, y con el fin de subsanar la notificación de la Resolución GSC-ZC-000121 de 31 de mayo del 2016 a las personas indeterminadas, se procederá a dar trámite de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 para que ejerzan el derecho a la defensa y presenten el recurso de reposición de no estar de acuerdo con la decisión.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución GSC-ZC No 000121 del 31 de mayo de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a la señora IVONNE MONTOYA BELLO cotitular de la Licencia de Explotación No BK9-141 y al señor OSCAR LEÓN LEÓN; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Oficiar al Personero del municipio de SOACHA departamento de CUNDINAMARCA, para que envíe al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, con el propósito de hacer comparecer a las personas indeterminadas e interesadas en ejercer los recursos de ley contra la Resolución GSC-ZC-000121 de 31 de mayo del 2016. Una vez realizadas estas diligencias, el funcionario remitirá a este despacho las actuaciones surtidas. Si pasados 3 días después de entregado el mensaje no concurrieren a notificarse, la Agencia Nacional de Minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a la señora IVONNE MONTOYA BELLO, cotitular de la Licencia de Explotación No. BK9-141 y al señor OSCAR LEÓN LEÓN en su calidad de querellado o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Lilibeth García Castañeda
Revisó: Marilyn Solano
Vo. Bo. María Eugenia Sánchez Jaramillo experto GSC ZC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC **000277**
DE

(07 ABR 2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO de CONCESIÓN No. DID-082"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 del 3 de agosto de 2012, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 370 de 9 de junio de 2015 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 19 de noviembre de 2002, se suscribió entre la Empresa Nacional Minera Limitada – MINERCOL LTDA., y la sociedad Refinadora de Sal S.A. – REFISAL, el Contrato de Concesión Minera No. DID-082 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de sal, ubicado en jurisdicción del municipio de Sesquilé departamento de Cundinamarca, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 9 de enero de 2003, fecha en la cual se realizó la inscripción del Contrato en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. DSM-628 de 21 de octubre de 2005, la Dirección del Servicio Minero del Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS, Autoridad Minera de la época, resolvió aceptar el cambio de nombre de la sociedad Refinadora de Sal S.A – REFISAL por el de BRINSA S.A., con NIT 800221789-2.

Mediante oficio radicado bajo el No. 20165510269932 de fecha 22 de agosto de 2016, la señora Maritza Olivares Romero actuando en calidad de apoderada de la sociedad BRINSA S.A, titular del Contrato de Concesión Minera No. DID-082 presentó ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, solicitud de amparo administrativo con el fin que se ordene la suspensión y cese la perturbación de hecho realizada por el Señor HECTOR MARIO ROJAS SANTAFÉ y TERCEROS INDETERMINADOS por el ingreso *"de vacas a los terrenos de la concesión a realizar pastoreo"* así como *"la instalación de bebederos y comedores en el sector aislado y boscoso, con suministro de aguas por medio de un tendido de mangueras"*, en parte del área del título No. DID-082 del cual la sociedad en mención, es la única titular.

La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM, mediante AUTO No. VSC 0124 de 5 de octubre de 2016, admitió la solicitud de amparo administrativo aducida, designó a profesionales del Grupo de Proyectos de Interés Nacional para adelantar la diligencia de Amparo Administrativo y fijó como fecha y hora para la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DID-082 DEL CUAL ES TITULAR LA SOCIEDAD BRINSA S.A."

realización de ésta diligencia el día 31 de octubre de 2016 a las 8:00 am, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Sesquilé departamento de Cundinamarca.

El Auto en mención, fue notificado por Aviso No. AV-VCT-GIAM-08-08-0247 fijado en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería, por el término de cinco (5) días hábiles, el día 25 de octubre de 2016 y desfijado el día 31 de octubre de 2016.

El mismo Auto fue igualmente notificado por parte de la Personería Municipal de Sesquilé departamento de Cundinamarca a través de Aviso fijado en la cartelera de esa Personería el 18 de octubre de 2016 y desfijado el día 24 de octubre de 2016, según consta en "AVISO DE NOTIFICACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO" emitido por la Secretaría de la Personería en mención, obrante al expediente minero No. DID-082, carpeta de Amparo Administrativo.

A su vez, la Personería Municipal de Sesquilé departamento de Cundinamarca, también notificó el Auto referido a través de aviso que fuera fijado el día 26 de octubre de 2016 en un lugar público y visible, donde la empresa querellante indicó que se lleva a cabo la perturbación, esto, de acuerdo con lo señalado en constancia de publicación emitida por esa Personería Municipal, obrante al expediente minero No. DID-082, carpeta de Amparo Administrativo.

En virtud de lo anterior, el día 31 de octubre de 2016, se desarrolló la diligencia dispuesta mediante Auto VSC - 0124 del 25 de octubre de 2016, en la que se suscribió el "ACTA DE DILIGENCIA DE AMPARO ADMINISTRATIVO" y en ésta se indicó que la notificación de las actuaciones que se surtieron en virtud de la solicitud de amparo administrativo que motiva la presente Resolución se realizaron conforme a las prescripciones normativas; quedó señalado también que la sociedad querellante designó al señor ARNULFO AMAYA FORERO identificado con cédula de ciudadanía No. 3.210.293, para que asistiera a la diligencia en mención, de igual manera se dejó constancia de la comparecencia por parte del querellado señor HECTOR MARIO ROJAS SANTAFE, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.150.424 de Bogotá.

Como resultado de la diligencia de verificación, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, emitió Informe Técnico No. VSC-075 de 22 noviembre de 2016. En el numeral 4°, acápite de conclusiones y recomendaciones dicho Informe Técnico señaló:

"4 - CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El contrato de Concesión 010-082, celebrado entre la Autoridad Minera y BRINSA S.A. para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de sal en un área de 164 Has, se encuentra activo, en la etapa de explotación desde el 8 de junio de 2007 hasta el 8 de enero de 2033.

De acuerdo a lo observado e informado en la visita de inspección, se establece y concluye que:

La zona enmarcada dentro del contrato de concesión DID-082, definida en el OTROSI No 1 suscrito entre las partes, vigente para el Contrato de Concesión; comprende básicamente tres sectores a saber:

- 1. El polígono del Contrato que involucra predios de diferente propiedad incluyendo junto con otros indeterminados los de BRINSA S.A. y parte de la Finca ALTAMIRA*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DID-082 DEL CUAL ES TITULAR LA SOCIEDAD BRINSA S.A."

objeto de este trámite.

2. El (los) predio(s) propiedad de BRINSA S.A. presentan linderos con la vía veredal y predios vecinos, definidos por cerca en alambre de púas, y otros sectores que se encuentran sin cerca o con la misma en mal estado.
 - 3- El sector de producción, que involucra la zona de los pozos de explotación, los reservorios de salmuera producida, los reservorios de agua de inyección, las oficinas, laboratorio, talleres, sala de control, etc., que se encuentra debidamente aislada por medio de cerca en postes de concreto y once líneas de alambre de púas entre los mismos, en buen estado, a lo largo de la cual se tienen instaladas dos portadas con puerta en reja metálica una y puerta en malla eslabonada la otra, con cadena y candado, controladas y vigiladas por la empresa de seguridad del concesionario; la cual controla el acceso tanto de personas como de animales a esta zona.
- B. En la zona concesionada no se presenta perturbación por explotación y/o extracción de materiales que se puedan considerar como actividades mineras.
- C. En el momento de la inspección se establece que han cesado las perturbaciones causadas por ingreso de semovientes al predio de BRINSA S.A., por los broches o portillos creados en la cerca de límite con el predio Altamira; los cuales se encuentran cerrados y sellados, en los puntos descritos anteriormente.
- D. Se establece que no hay definición ni acuerdo entre los vecinos propietarios de los predios BRINSA S.A. y ALTAMIRA sobre los sectores de cerca correspondientes al 50% que debe construir y/o mantener cada uno de ellos; para evitar las perturbaciones del tipo denunciado; lo cual se debe pactar o en su defecto acudir a la jurisdicción correspondiente.
- E. De acuerdo a lo manifestado por los asistentes a la visita, lo observado en la visita y consignado en el presente informe, no se observó ningún tipo de invasión o acceso entre los predios que forman parte del Contrato de concesión; así misma en la zona destinada al manejo, administración y explotación, de la mina propiamente dicha, tampoco se observó ningún tipo de perturbación que implique un amparo administrativo por la autoridad minera.
- F. El tipo de perturbación denunciado, es posible que se ocasione por una parte a la inexistencia o deterioro de las cercas límite, y por otra por la existencia de broches o portillos que faciliten el acceso entre los dos predios; en el momento de la inspección se encontraron dos de ellos cerrados y sellados con cuerdas de alambre de púas; pero que son temas respecto de los cuales consideramos que la Autoridad Minera, no es la competente para dirimir..."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para resolver la solicitud de amparo administrativo que motiva la presente Resolución, es preciso remitirnos a lo contemplado en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001 el cual dispone:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DID-082 DEL CUAL ES TITULAR LA SOCIEDAD BRINSA S.A."

A opción del interesado dicha querrella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)"

La sociedad titular fundamenta la solicitud de amparo administrativo en que *"personas de la comunidad ingresan vacas a los terrenos de la concesión a realizar pastoreo"* entre otros aspectos, quedando claramente establecido en el acta de diligencia de amparo administrativo que no se evidenció la presencia de semovientes en el área concesionada. Señala el acta de visita que hace parte integral del presente Acto Administrativo entre otros aspectos lo siguiente:

"Al recorrer el lugar de los presuntos actos perturbatorios, no se encontraron labores de explotación o equipos de minería. Sin embargo se evidenció la existencia de unas cercas selladas que sirven de linderos dentro de los predios de la finca Altamira y del Título Minero No. DID-082, usí mismo, se pudo evidenciar la existencia de mangueras que conducían el agua a los bebederos pero que de acuerdo con lo manifestado por el funcionario de la empresa BRINSA S.A., luego de una petición que la empresa realizó al señor HECTOR ROJAS, dichas mangueras fueron retiradas y se encuentran al lado de la finca Altamira, de la cual es arrendatario el señor HECTOR ROJAS.

A su vez el funcionario de BRINSA S.A. manifestó ya en el recorrido de la inspección en campo que los bebederos habían sido igualmente retirados.

Es del caso señalar que a la cerca inspeccionada correspondiente al lindero de las dos fincas se le realiza mantenimiento por parte del señor HETOR ROJAS y de acuerdo con lo manifestado por las partes, el sector restante no cuenta con una cerca adecuada que impida el ingreso del ganado de los predios de la finca Altamira hacia los predios de BRINSA S.A.

Igualmente se pudo evidenciar que la zona de producción de BRINSA S.A. que comprende los pozos, reservorios de salmuera, reservorio de agua dulce, estaciones de bombeo, oficinas entre otros, se encuentran debidamente aislados por medio de una cerca con postes con postes de concreto con once (11) líneas de alambre de púa, la cual además cuenta con puertas de acceso debidamente controladas y vigiladas por el sistema de seguridad del concesionario."

A su vez, el informe técnico No. VSC 075 de 22 de noviembre de 2016, igualmente fue claro en determinar que no se observó ningún tipo de invasión o acceso entre los predios que forman parte del Contrato de concesión y que en la zona destinada al manejo, administración y explotación, de la mina propiamente dicha, tampoco se observó ningún tipo de perturbación que implique un amparo administrativo por parte de la Autoridad Minera.

Así las cosas, se pudo constatar de conformidad con lo manifestado en el Concepto Técnico No. VSC-075 de 22 de noviembre de 2016 y de acuerdo con lo establecido en el acta de diligencia de amparo administrativo, la NO existencia de la perturbación señalada en el escrito de solicitud de amparo administrativo presentado por la Sociedad Titular BRINSA S.A., así como tampoco se determinó evidencia de actividades de pastoreo que interfieran en las labores de explotación dentro del área del contrato de concesión No. DID-082.

En consideración de lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 actual Código de Minas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario y en el caso en particular, no

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DID-082 DEL CUAL ES TITULAR LA SOCIEDAD BRINSA S.A."

se encuentran configurados los presupuestos necesarios para que le sea posible a esta Entidad conceder a la empresa BRINSA S.A., el Amparo Administrativo solicitado.

De otro lado, es del caso precisar que las acciones denunciadas en la solicitud de amparo administrativo por parte de la Sociedad BRINSA S.A., que no lograron determinarse, terminaron siendo de conformidad con lo señalado por las partes querellante y querellado en desarrollo de la diligencia de Amparo Administrativo, situaciones que se escapan de las funciones y competencias de la Agencia Nacional de Minería; el ingreso de ganado para pastoreo, la colocación o no de cercas perimetrales, la activación de broches y pórticos para el paso de ganado, la alinderación del predio aledaño al área concesionada, los posibles acuerdos entre vecinos propietarios del predio Altamira frente a la construcción de una parte de la cerca, son situaciones que no hacen parte de las funciones de esta Entidad. La Agencia Nacional de Minería no puede a través de un Acto Administrativo usurpar funciones propias de las Autoridades Policivas, así como tampoco desarrollar procedimientos establecidos para el caso en particular y que no corresponden a esta Entidad.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NO CONCEDER el amparo administrativo presentado por la apoderada de la sociedad BRINSA S.A., titular del Contrato de concesión minera No. DID-082 en contra del señor HECTOR MARIO ROJAS SANTAFÉ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.150.424 de Bogotá y de TERCEROS INDETERMINADOS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Correr traslado por parte del Grupo de Información y Atención al Minero a las partes, querellante y querellados por el término de ejecutoria del presente acto administrativo, del Informe Técnico No. VSC-075 de 22 de noviembre de 2016.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, el contenido del presente Acto Administrativo en forma personal a la abogada MARITZA OLIVARES ROMERO en su condición de apoderada de la Sociedad BRINSA S.A., quien presentó como dirección para envío de correspondencia la Carrera 12A No. 77-41 de la ciudad de Bogotá, de no ser posible súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, el contenido del presente acto administrativo en forma personal al querellado señor HECTOR MARIO ROJAS SANTAFÉ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.150.424 de Bogotá, quien indicó como domicilio la siguiente dirección: Vereda La Salina Finca Buenavista del municipio de Sesquilé departamento de Cundinamarca, de no ser posible súrtase mediante aviso.

Debido a que respecto del querellado señor HECTOR MARIO ROJAS SANTAFÉ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.150.424 de Bogotá, se reportó como dirección una Vereda del municipio de Sesquilé, departamento de Cundinamarca, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, Oficiase también al Personero del municipio de Sesquilé departamento de Cundinamarca, para que se cumpla lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. Procédase de la misma forma respecto de los querellados indeterminados teniendo en cuenta

8

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DID-082 DEL CUAL ES TITULAR
LA SOCIEDAD BRINSA S.A."**

que la sociedad querellante no reportó el domicilio de éstos y que en desarrollo de la visita no fue posible efectuar su identificación.

Una vez realizadas estas diligencias, el funcionario remitirá a este despacho las actuaciones surtidas. Si pasados 3 días después de entregado el mensaje no concurrieren a notificarse, la Agencia Nacional de Minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Vo. Bo. Ines Elena Peláez Agudelo. Experta Grupo P11

Proyecto: Angela Karina Molina Sánchez. Abogada
Copia expediente minero No. DID 082

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC DE

001697
29 DIC 2016

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. IF8-08031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Gerente de Seguimiento y Control encargado de las funciones de Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 1045 del 13 de diciembre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 05 de junio 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS y el señor JOHN MAURICIO ESCOBAR JIMENEZ, se suscribió el Contrato de Concesión No. IF8-08031, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en jurisdicción del Municipio de CHOCONTA, departamento de CUNDINAMARCA, comprendido en un área de 422,24038 hectáreas, por el término de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el 17 de junio de 2009. (Folios 22-31)

Mediante Resolución SFOM No. 013 del 01 de marzo de 2011, notificada por Edicto No. 00663-2011 desfijado el 11 de abril de 2011, con constancia de ejecutoria y en firme el 18 de abril de 2011, se declaró perfeccionada la cesión del 90% de los derechos y obligaciones que posee el señor JOHN MAURICIO ESCOBAR JIMENEZ, en calidad de titular del contrato No. IF8-08031, a favor de los señores FERNANDO JIMENEZ GARCIA con un 45%, JAIME ANTONIO OSORIO OSORIO con un 30% y GERMAN DARIO RESTREPO OSORIO con un 15%; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 25 de mayo de 2011. (Folios 112-113, 116-118)

A través de Auto GSC-ZC No. 503 del 25 de noviembre de 2013, notificado por estado jurídico No. 137 del 27 de noviembre de 2013, se requirió a los titulares del Contrato de Concesión No. IF8-08031, bajo causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegaran el pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa construcción y montaje por valor de OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL VEINTITRES PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$8.297.023.86) y bajo causal de caducidad prevista en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presentaran la renovación de la póliza minero ambiental para el tercer año de la etapa de construcción y montaje. (Folios 142-144)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IF8-08031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Con Concepto Técnico GSC-ZC No. 000457 del 02 de noviembre de 2016, se evaluó el estado de las obligaciones del Contrato de Concesión N° IF8-08031, en el cual se concluyó que:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de concesión No. IF8 - 08031 de la referencia se concluye y recomienda:

- 3.1. **REQUERIR** el faltante de canon superficiario de primera anualidad de construcción y montaje por un valor de dos millones quinientos mil quinientos cuarenta y dos pesos (\$ 2.500.542), según lo manifestado en el numeral 2.1 del presente concepto técnico
- 3.2. **REQUERIR** el faltante de canon de segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de un millón quinientos sesenta y un mil treinta y dos pesos (\$1.561.032), según lo manifestado en el numeral 2.1 del presente concepto técnico
- 3.3. **El titular no ha dado cumplimiento** al Auto GSC ZC 506 del 25 de noviembre de 2013, respecto al requerimiento del Tercer año de la etapa de construcción y montaje, por un valor de ocho millones doscientos noventa y siete mil veintitrés pesos con ochenta y seis centavos M/CTE (\$ 8.297.023,86), según lo manifestado en el numeral 2.1 del presente concepto técnico
- 3.4. **REQUERIR** los formularios de declaración y liquidación de regalías y el pago si es el caso, de III y IV trimestre de 2014, I – II – III y IV trimestre de 2015 y I y II trimestre de 2016, según lo manifestado en el numeral 2.2 del presente concepto técnico
- 3.5. **El titular no ha dado cumplimiento** al Auto GSC ZC 506 del 25 de noviembre de 2013, respecto al requerimiento de la póliza minero ambiental, según lo manifestado en el numeral 2.3 del presente concepto técnico
- 3.6. **El titular no ha dado cumplimiento** al Auto SFOM – 1254 del 25 de octubre de 2011, donde se requiere el formato básico minero semestral y anual 2010, según lo manifestado en el numeral 2.4 del presente concepto técnico
- 3.7. **REQUERIR** el formato básico minero semestral y anual 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, según lo manifestado en el numeral 2.4 del presente concepto técnico
- 3.8. **REQUERIR** el formato básico minero semestral 2016, el cual deber estar diligenciado en la página web en el link: <http://siminero.minminas.gov.co/SIMINERO/>, Adoptado mediante Resolución 40144 del 15 de febrero del 2016 y la Resolución 40713 del 22 de julio de 2016, según lo manifestado en el numeral 2.4 del presente concepto técnico
- 3.9. **El titular no ha dado cumplimiento** al Auto GET No. 39 del 15 de agosto de 2012, respecto al complemento de la información del Programa de Trabajos y Obras, según lo manifestado en el numeral 2.5 del presente concepto técnico
- 3.10. **REQUERIR** el acto administrativo que otorga la licencia ambiental o el certificado del trámite expedido por la Corporación Autónoma regional correspondiente al área del contrato de concesión según la jurisdicción de la misma, según lo manifestado en el numeral 2.6 del presente concepto técnico

El titular **NO SE ENCUENTRA AL DÍA** en las obligaciones emanadas del título minero No. IF8 - 08031

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IF8-08031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Previo evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IF8-08031, se determinó que los titulares incumplieron las obligaciones técnicas y legales emanadas del Contrato y la ley. De acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Auto GSC-ZC No. 503 del 25 de noviembre de 2013, notificado por estado jurídico No. 137 del 27 de noviembre de 2013, se requirió a los titulares del Contrato de Concesión No. IF8-08031, bajo causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es "por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", el pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa construcción y montaje por valor de OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL VEINTITRES PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$8.297.023.86) y bajo causal de caducidad prevista en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presentaran la renovación de la póliza minero ambiental para el tercer año de la etapa de construcción y montaje, para lo cual se concedió el término de quince (15) días, para que subsanaran las faltas o formularan su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Teniendo en cuenta que el plazo otorgado para subsanar los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad venció el día 18 de diciembre de 2013 y a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en el precitado Acto administrativo, sin que los titulares hayan dado cumplimiento a lo solicitado, debe procederse a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. IF8-08031, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;
(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;
(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado y en consecuencia se hace necesario requerir a los señores JOHN MAURICIO ESCOBAR JIMENEZ, FERNANDO JIMENEZ GARCIA, JAIME ANTONIO OSORIO OSORIO y GERMAN DARIO RESTREPO OSORIO, para que constituyan póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por la declaratoria de su caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la Cláusula Décima Segunda del Contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IF8-08031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

Además de lo anterior, revisadas las obligaciones económicas del Contrato de Concesión No. IF8-08031 y de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000457 del 02 de noviembre de 2016, es procedente declarar que los titulares adeudan a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA las sumas de dinero señaladas en el artículo tercero de la presente providencia.

Adicionalmente se procederá a acoger las recomendaciones del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000457 del 02 de noviembre de 2016, exceptuando la presentación de la Licencia Ambiental y el Programa de Trabajos y Obras-PTO, toda vez que al proceder con la declaratoria de la caducidad no es pertinente realizar dichos requerimientos.

Finalmente, y una vez consultado el expediente, el Sistema de Catastro Minero Colombiano-CMC- y el Sistema de Gestión Documental-Orfeo, se observa que no se encuentran trámites sin resolver, ni documentación sin evaluar que pueda afectar la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control encargado de las funciones de Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. IF8-08031, suscrito con los señores JOHN MAURICIO ESCOBAR JIMENEZ, FERNANDO JIMENEZ GARCIA, JAIME ANTONIO OSORIO OSORIO y GERMAN DARIO RESTREPO OSORIO, identificados con las Cédulas de Ciudadanía No. 79.134.764, No. 10.227.058, No. 10.240.969 y No. 10.261.878 por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. IF8-08031, suscrito con los señores JOHN MAURICIO ESCOBAR JIMENEZ, FERNANDO JIMENEZ GARCIA, JAIME ANTONIO OSORIO OSORIO y GERMAN DARIO RESTREPO OSORIO, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. IF8-08031, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR que los señores JOHN MAURICIO ESCOBAR JIMENEZ, FERNANDO JIMENEZ GARCIA, JAIME ANTONIO OSORIO OSORIO y GERMAN DARIO RESTREPO OSORIO, adeudan a la Agencia Nacional de Minería, por concepto de saldo faltante del canon superficial de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$2.500.542.00);

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IF8-08031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

saldo faltante del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.561.032.00) y el pago del Canon Superficiario de la tercera anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje, por valor de OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL VEINTITRES PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$8.297.023.86), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago¹, cancelación que deberá realizarse en la cuenta corriente N° 45786999545-8 del banco DAVIVIENDA, a nombre de -AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- con NIT 900.500.018-2., de acuerdo a lo señalado en el numeral 2.1 del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000457 del 02 de noviembre de 2016, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez en firme la presente providencia y vencido el término señalado en este artículo, sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los señores JOHN MAURICIO ESCOBAR JIMENEZ, FERNANDO JIMENEZ GARCIA, JAIME ANTONIO OSORIO OSORIO y GERMAN DARIO RESTREPO OSORIO, de la suma declarada, remitase copia del presente acto administrativo a la Oficina Asesora Jurídica- Grupo de Cobro Coactivo, para lo de su competencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se recuerda a los titulares que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO CUARTO. - Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, los señores JOHN MAURICIO ESCOBAR JIMENEZ, FERNANDO JIMENEZ GARCIA, JAIME ANTONIO OSORIO OSORIO y GERMAN DARIO RESTREPO OSORIO, titulares del Contrato de Concesión No IF8-08031, deberán constituir póliza minero ambiental con una vigencia de tres (3) años más a partir de la terminación del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del código de minas (Ley 685 de 2001) y del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000457 del 02 de noviembre de 2016.

ARTÍCULO QUINTO. - Requerir a los señores JOHN MAURICIO ESCOBAR JIMENEZ, FERNANDO JIMENEZ GARCIA, JAIME ANTONIO OSORIO OSORIO y GERMAN DARIO RESTREPO OSORIO, para que alleguen los Formularios de Declaración y Liquidación de regalías con su respectivo soporte de pago si a ello hubiere lugar, correspondiente al III y IV trimestre de 2014; I, II, III y IV trimestre de 2015; I, II y III trimestre de 2016, según lo manifestado en el numeral 2.2 del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000457 del 02 de noviembre de 2016, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Requerir a los señores JOHN MAURICIO ESCOBAR JIMENEZ, FERNANDO JIMENEZ GARCIA, JAIME ANTONIO OSORIO OSORIO y GERMAN DARIO RESTREPO OSORIO, para que alleguen los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 y semestral de 2016, con sus respectivos planos de labores ejecutadas, según lo manifestado en el numeral 2.4 del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000457 del 02 de noviembre de 2016, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

¹ Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables. De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IF8-08031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO. – En lo relacionado con el Formato Básico Minero semestral de 2016, este deberá allegarse en la forma establecida en el Artículo Segundo de la Resolución 40558 de junio 2016 "Por medio de la cual se actualiza el Formato Básico Minero –FBM- contenido en la Resolución 181602 del 28 de noviembre de 2006 y se toman otras decisiones"; es decir, a través de la herramienta del SI MINERO. Razón por la cual, para dar cumplimiento a la referida Resolución deberá adelantar el procedimiento para la radicación del Formato Básico Minero a través del siguiente enlace: <http://s.minero.minminas.gov.co/SIMINERO/>.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de CHOCONTA departamento de CUNDINAMARCA y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. IF8-08031, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO. - Ejecutoriada y en firme el presente proveído, remítase copia del presente acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico

ARTÍCULO DÉCIMO. - Una vez en firme la presente providencia, remítase copia al Grupo de Promoción y Fomento y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones económicas de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JOHN MAURICIO ESCOBAR JIMENEZ, FERNANDO JIMENEZ GARCIA, JAIME ANTONIO OSORIO OSORIO y GERMAN DARIO RESTREPO OSORIO; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control encargado de las funciones de
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Angela Valderama/Abogada GSC-ZC
Revisó: Francy Cruz G/ Abogada GSC-ZC
Votó: María Eugenia Sánchez Jaramillos/Experta GSC-ZC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001091 DE

(25 OCT 2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA AUTORIZACION TEMPORAL No. KIA-15311"

EL Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería – ANM, en desarrollo de sus funciones legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 de 3 de noviembre de 2011, las Resoluciones No. 18 0876 de 7 de junio de 2012, No. 91818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013 y Resolución No. 370 del 09 de junio de 2015, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería y previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución DSM 382 del 06 de Octubre de 2009 se concedió la Autorización Temporal No. KIA-15311 al **CONSORCIO METROCORREDORES 8** para la explotación de **TRESCIENTOS MIL METROS CUBICOS (300.000 M3)** de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, destinados a **"MEJORAMIENTO DEL PROYECTO TRANSVERSAL MEDELLIN QUIBDO Y TRANSVERSAL CENTRAL DEL PACIFICO, SECTORES: QUIBDO – LA MANSA (departamento del choco); PLAYA DE ORO – MUMBU Y SANTA CECILIA-PUEBLO RICO (DEPARTAMENTO DEL CHOCO Y RISARALDA)"**, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de QUIBDO departamento de CHOCO. La inscripción de dicha autorización Temporal en Registro Minero Nacional se dio el día 07 de Marzo de 2012 vigente hasta el 7 de julio de 2013. (Folios 43 y 107).

Por medio de la Resolución DSM No. 0143 de 18 de agosto de 2011, se modificó el área de la autorización temporal No. KIA-15311 (Folio 43 – 45).

Mediante Auto PARM No. 244 del 9 de abril de 2013, notificado mediante estado jurídico No. 028 del 11 de abril de 2013, se requirió al titular para que allegara en el término de 30 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia (Folios 131-133).

-Formato Básico Minero (FBM) anual de 2012.

Igualmente se requirió por el mismo término, so pena de declarar terminada la autorización temporal:

①

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA AUTORIZACION TEMPORAL
No. KIA-15311"**

-Formulario de declaración y liquidación de regalías del III y IV trimestre de 2012 y I trimestre de 2013.

-Licencia Ambiental expedida por la autoridad ambiental competente.

El término otorgado mediante Auto PARM No.244 del 9 de abril de 2013, notificado mediante estado jurídico No. 028 del 11 de abril de 2013 se cumplió el 27 de mayo de 2013.

Mediante escrito radicado No. 20135000200992 del 17 de junio 2013, el titular de la Autorización Temporal KIA-15311 solicita prórroga a dicha autorización por el término de un (1) año contados a partir de sus vigencia, debido a que el contrato No. 851 de 2009, tiene como fecha de vigencia hasta el 3 de septiembre de 2013. (Folio 138).

Que mediante concepto técnico No. 481 del 25 de julio de 2013 de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera del 25 de julio de 2013 se concluye: (Folio 139).

-Título con reiterado incumplimiento a requerimiento de obligaciones causadas.

- Título con solicitud de prórroga, presentada el 17 de junio de 2013, solicitada sin justificación técnica alguna que la soporte. Al respecto: a partir de la información suministrada no se cuenta con elementos que permitan inferir la necesidad de prórroga.

-Con FBM APROBADO hasta el semestral del 2012.

FBM anual 2012 presentado, NO APROBADO, no ha presentado FBM semestral 2013.

-Con regalías APROBADAS para el 1 y segundo periodo de 2012. No ha presentado declaración y liquidación de regalías de 03 y 04 periodo de 2012 ni de 01 y 02 periodos de 2013. Liquidada el total de regalías causadas no declaradas ni pagadas, titular adeuda \$51.018.000 por concepto de regalías sobre 300.000 m3 de gravas de río, cantidad contractualmente registrada en el título otorgado.

-Título sin licencia ambiental ni documentación que demuestre tramite adelantada para obtención de la licencia, más allá del 02 de noviembre de 2012, fecha en que CODECHOCO comunica que está pendiente de recibo de documentación asociada a sustracción del área titulada del área de la RF del pacífico.

En virtud de solicitud de prórroga de autorización temporal No.KIA-15311, mediante Auto GEMTM No. 000018 del 25 de febrero de 2014 se decide conceder al CONSORCIO METROCORREDORES 8, el término de un (1) mes para que allegara constancia de la prórroga del contrato de obra objeto del título minero. (Folios 166 – 167)

Mediante oficio de fecha 18 de febrero de 2014 el representante legal de la sociedad titular solicita desanotación de la Autorización Temporal No. KIA-15311 del catastro minero, debido a que no fue posible emplearla para la ejecución del contrato por demora en la expedición de la licencia ambiental por parte de la autoridad competente (Folios 174-175).

Mediante AUTO PARQ No.245 de 9 de julio 2014, se requirió a la titular de la autorización temporal No. KIA-15311 para que allegara el plan de cierre y abandono en razón del vencimiento de la autorización temporal (Folios 177-180).

Mediante AUTO PARQ No. 373 de 1 de octubre de 2014, se procedió a aprobar de conformidad con el concepto técnico PARQ No.255 del 30 de septiembre de 2014 (Folios 194-196).

-Formulario de liquidación y pago de regalías de los trimestres III y IV de 2012 y I, II, III de 2013.

89

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA AUTORIZACION TEMPORAL
No. KIA-15311"**

-Formato Básico Minero Anual de 2013

Finalmente mediante concepto técnico GSC-ZO No.000024 de 10 de Marzo de 2017 se determinó lo siguiente (Folios 203-205):

"La autorización temporal No. KIA-15311, cuyo titular es el CONSORCIO METROCORREDORES 8, fue otorgada para una vigencia de 7 de marzo de 2012 al 07 de julio de 2013. No se concedió prórroga de la misma.

No se realizó explotación minera y dentro del área esto debido a que no se contó con otorgamiento de viabilidad ambiental por parte de CODECHOCO. En los informes de fiscalización integral realizados por el consorcio HGC (Constancia en actas de visita en los días 11 de julio de 2013, 15 de noviembre de 2013 y 17 de febrero de 2014). Se consignó que no se realizó explotación minera

El contrato minero cuenta con todos los formularios para declaración de regalías aprobadas

Sobre el área objeto de la autorización temporal No. KIA-15311, no se desarrolló explotación minera de acuerdo a lo evidenciado en el expediente, por lo tanto para protocolizar la terminación de la misma no se requiere de Plan de cierre y abandono.

El titular minero cumplió con la presentación de sus obligaciones contractuales".

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

Prevía evaluación contentiva del expediente se evidencia que la Agencia Nacional de Minería acogió a lo determinado Mediante concepto técnico No. 481 de la vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera del 25 de julio de 2013 no concedió la prórroga solicitada por el titular de la Autorización Temporal KIA-15311.

Toda vez que la Autorización Temporal KIA-15311 fue otorgada hasta el 7 de julio de 2013 se debe declarar terminada por vencimiento de términos.

Así mismo y en consideración al concepto técnico GSC-ZO No.000024 de 10 de Marzo de 2017 y a la evaluación del estado de obligaciones se concluyó que el titular minero cumplió con la presentación de las obligaciones contractuales, técnicas y económicas del título.

Por lo tanto, se procederá en el presente acto administrativo a declarar terminada la Autorización Temporal No. KIA-15311, teniendo en cuenta que su término de vigencia culminó el día 07 de julio de 2013.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería-ANM en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

[Firma]

25 OCT 2017

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA AUTORIZACION TEMPORAL
No. KIA-15311"**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **TERMINADA** la Autorización Temporal No. KIA-15311, otorgada por el SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO al CONSORCIO METROCORREDOTRES 8 identificado con NIT 900.292.520-5, para la explotación de TRESCIENTOS MIL METROS CUBICOS (300 000 M3) de un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCION, destinados a "MEJORAMIENTO DEL PROYECTO TRANSVERSAL MEDELLIN QUIBDO Y TRANSVERSAL CENTRAL DEL PACIFICO, SECTORES: QUIBDO – LA MANSA (departamento del choco); PLAYA DE ORO – MUMBU Y SANTA CECILIA-PUEBLO RICO (DEPARTAMENTO DEL CHOCO Y RISARALDA)", ubicada en el municipio de QUIBDO departamento de CHOCO.

PARÁGRAFO: Se recuerda a la sociedad titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. KIA-15311, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ejecutoriado y en firme la presente providencia remítase copia al Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente acto administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía Municipal de QUIBDO, y a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: Oficiese a la Autoridad Ambiental, CODECHOCO, con el fin de que informe, si la autorización temporal No. KIA-15311 contó en su ejecución con la correspondiente licencia ambiental. En caso de encontrarse dentro de este supuesto, allegar acto administrativo en firme ejecutoriado o el paz y salvo ambiental en el cual se le otorgue la correspondiente viabilidad ambiental; en caso contrario, tomar las medidas a que haya lugar en el marco de su competencia

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase copia a la Gerencia de Catastro y Registro Minero, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la ley 685 de 2001, previa desanotación del área del sistema gráfico.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución en forma personal al representante del CONSORCIO METROCORREDORES 8 titular de la Autorización KIA-15311 y/o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este acto administrativo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo – visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA AUTORIZACION TEMPORAL
No. KIA-15311"

ARTÍCULO SÉPTIMO: Surtidos todos los tramites ordenados en los articulos anteriores, y en firme la presente Resolución, archívese el expediente No KIA-15311.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Plana KIA-15311
Proyecto: Michelle Serna Bermudez - Abogada VSC-ZO
Reviso: Milena Rodriguez - Abogada VSC-ZO
Vo. Bo: Joel Dario Pino - Coordinador GSC-ZO 

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC **001023**
DE

(005)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No DH5-153"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 26 de septiembre de 2003, la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA – MINERCOL y la señora NOHORA LIGIA HERRERA GARZÓN suscribieron el contrato de concesión No DH5-153, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARCILLAS y CAOLÍN en un área de 19 hectáreas y 6370 metros cuadrados en el municipio de Chocontá departamento de Cundinamarca, por el término de treinta (30) años contados a partir del 22 de diciembre de 2003, fecha en la cual se llevó a cabo la inscripción del título en el Registro Minero Nacional. (Folios 40-49)

Con radicado No 08887 del 21 de octubre de 2008, la señora NOHORA LIGIA HERRERA GARZÓN en calidad de titular del contrato de concesión No DH5-153, expresa mediante oficio la renuncia al título minero. (Folio 115)

Por medio del Auto SFOM No 1617 del 25 de noviembre de 2008, notificado por estado jurídico No 91 del 04 de diciembre de 2008, se requirió a la titular bajo causal de caducidad de conformidad con lo ordenado por el literal d) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que acreditara el pago de canon superficiario de la primera y segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje e indicó que frente a la solicitud de renuncia radicada el 21 de octubre de 2008, no se daría trámite por parte de la autoridad minera hasta tanto diera cumplimiento con lo ordenado por el artículo 108 de la Ley 685 de 2001. (Folios 118-120)

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No DHS-153"

El Auto GSC-ZC No 001889 del 15 de octubre de 2015, notificado por estado jurídico No 166 del 05 de noviembre de 2015, dejó sin efectos jurídicos los requerimientos hechos al titular por medio de los Autos GSC-ZC No 1155 del 21 de julio de 2014 y GSC-ZC 1176 del 21 de julio de 2014, indicó que la renuncia presentada no es viable, requirió bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que aportara los FBM semestral y anual de 2006, 2007 y 2008, bajo causal de caducidad de conformidad con lo estipulado por los literales d) y f) del artículo 112, para que acreditara el pago de canon superficial de la primera y segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje y renovara la póliza minero ambiental e informo a la titular que para la viabilidad de la renuncia debería acreditar en el término de un mes el cumplimiento a lo requerido, so pena de entender desistida la solicitud de renuncia allegada el 21 de octubre de 2008. (Folios 310-313)

El concepto técnico GSC-ZC No 000299 del 02 de agosto de 2017, recomendó y concluyó lo siguiente: (Folios 616-618)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. DHS-153 de la referencia se concluye y recomienda:

- 3.1. **REQUERIR** al titular el canon de tercera anualidad de construcción y montaje por valor de trescientos dos mil ochenta y tres pesos (302.083), según lo manifestado en el numeral 2.1 del presente concepto técnico
- 3.2. **El titular NO ha dado cumplimiento** al Auto GSC ZC 1889 del 15 de octubre de 2015 donde se requiere bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, el pago del canon superficial correspondiente al primer año de la etapa de construcción y montaje por valor de doscientos sesenta y siete mil sesenta y tres pesos M/cte (\$ 267.63) y el pago del segundo año de la etapa de construcción y montaje por valor de doscientos ochenta y tres mil ochocientos ochenta cinco pesos m/cte (\$ 283.885), según lo manifestado en el numeral 2.1 del presente concepto técnico
- 3.3. **El titular NO ha dado cumplimiento** al Auto GSC ZC 037 del 18 de enero de 2016, en el que se requiere bajo causal de caducidad, al titular del contrato de concesión No. DHS-153, de conformidad con lo indicado en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue formularios de producción y liquidación de regalías correspondiente al III, IV trimestre de 2014, I, II y III trimestre de 2015, según lo manifestado en el numeral 2.2 del presente concepto técnico
- 3.4. **REQUERIR** los formularios de declaración y liquidación de regalías de I, II, III y IV trimestre de 2010, 2011, 2012, 2013, I y II trimestre de 2014, IV trimestre de 2015, I, II, III y IV trimestre de 2016, I y II trimestre de 2017, según lo manifestado en el numeral 2.2 del presente concepto técnico
- 3.5. **REQUERIR** póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 07 de abril de 2007, según lo manifestado en el numeral 2.3 del presente concepto técnico
- 3.6. **El titular NO ha dado cumplimiento** al Auto GSC ZC 037 del 18 de enero de 2016, donde se requiere bajo apremio de multa, al titular del contrato de concesión No. DHS-153, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, presentar los formatos básicos mineros semestral y anual de 2014 y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No DH5-153"

semestral de 2015, según lo manifestado en el numeral 2.4 del presente concepto técnico

- 3.7. **REQUERIR** al titular el formato básico minero semestral y anual 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 y anual 2015 con su respectivo plano de labores, según lo manifestado en el numeral 2.4 del presente concepto técnico
- 3.8. **REQUERIR** el formato básico minero semestral y anual 2016 y semestral 2017, el cual deber estar diligenciado en la página web en el link: <http://siminero.minminas.gov.co/SIMINERO/>, Adoptado mediante Resolución 40144 del 15 de febrero del 2016 y la Resolución 40713 del 22 de julio de 2016, según lo manifestado en el numeral 2.5 del presente concepto técnico
- 3.9. **REQUERIR** el programa de trabajos y obras (PTO), según lo manifestado en el numeral 2.5 del presente concepto técnico
- 3.10. **REQUERIR** el acto administrativo por medio de la cual la autoridad ambiental otorga la viabilidad ambiental, ejecutoriada y en firme, según lo manifestado en el numeral 2.6 del presente concepto técnico
- 3.11. Mediante oficio del 15 de septiembre de 2008, con número de folio 115, el titular del contrato de concesión DH5-153 presenta solicitud de renuncia y mediante Auto SFOM 1617 del 25 de noviembre de 2008, se le informa al titular que no se le dará trámite hasta tanto se cumpla lo exigido en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, según lo manifestado en el numeral 2.7 del presente concepto técnico

El titular **NO SE ENCUENTRA AL DÍA** en las obligaciones emanadas del título minero No. DH5-153

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Se observa dentro del expediente que la titular del contrato de concesión No DH5-153, por medio del oficio No 08887 del 21 de octubre de 2008, indicó a la autoridad minera su voluntad expresa de renunciar al título minero; al respecto se tiene que a través del Auto GSC-ZC No 001889 del 15 de octubre de 2015, notificado por estado jurídico No 166 del 05 de noviembre de 2015, se requirió a la concesionaria so pena de entender desistida la petición, para que diera cumplimiento con los requerimientos de las obligaciones pendientes de subsanar, como lo era aportar los FBM semestral y anual de 2006, 2007 y 2008, acreditar el pago de canon superficial de la primera y segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje y renovar la póliza minero ambiental.

Conforme a lo anterior, el término para dar cumplimiento a lo requerido venció el 07 de diciembre de 2015 y la Agencia Nacional de Minería verificó técnicamente en el expediente como en el sistema de gestión documental Orfeo, concluyendo que la titular no dio cumplimiento en el término establecido en el Auto GSC-ZC No 001889 del 15 de octubre de 2015. Así las cosas, procede la autoridad minera a través del presente acto administrativo a declarar desistida la solicitud de renuncia del contrato de concesión No DH5-153, decisión que se basa en lo establecido por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 1755 de 2015, el cual indica lo siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No DH5-153"

adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR el desistimiento de la solicitud de renuncia al contrato de concesión No DH5-153, radicada el 21 de octubre de 2008 a través del oficio No 08887, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora NOHORA LIGIA HERRERA GARZÓN, titular del contrato de concesión No DH5-153; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

PARÁGRAFO. - Para efecto de las citaciones y demás, las mismas deberán ser enviadas a la siguiente dirección: NOHORA LIGIA HERRERA GARZÓN DIAGONAL 116 A No 83 A – 85, CALLE 20 No 82 – 52 CENTRO EMPRESARIAL HAYUELOS OFC. 341, TRANSVERSAL 85 No 43 – 15 INTERIOR 9 - BOGOTÁ D.C., las cuales son las últimas que se registran en el expediente.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Juan Pablo Ladino C. / Abogado GSC/ZC
Revisó: Francy Cruz Quevedo – José C. Izamaj/Abogados VSC
Vo. Bo. Maria Eugenia Sánchez Jaramillo/Coordinadora GSC/ZC